



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo I

DOMINGO 5 ENERO 1936

Núm. 5.—Página 153

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo a D. José Valero Hervás la dimisión del cargo de Presidente del Consejo Superior Bancario.—Página 154.

Otro idem a D. José Valenzuela Soler la dimisión del cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco de España.—Página 154.

Otro idem a D. José Valenzuela la Rosa la dimisión del cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco de España.—Página 154.

Otro idem a D. Gabriel Montero Labradorero la dimisión del cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco de España.—Página 154.

Otro idem a D. Antonio Montaner Castaño la dimisión del cargo de Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca del puerto de Barcelona.—Página 154.

Otro idem a D. José María Benítez Toledo la dimisión del cargo de Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Páginas 154 y 155.

Otro idem a D. Enrique Conde y Díaz la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arraiganes.—Página 155.

Otro idem a D. Virgilio Rodríguez Taribó la dimisión del cargo de Director general de Aduanas.—Página 155.

Otro idem a D. Pedro Gárate y Pera la dimisión del cargo de Director general de Propiedades y Contribución territorial.—Página 155.

Otro nombrando Presidente del Consejo Superior Bancario a D. Vicente Iranzo Enguita.—Página 155.

Otros idem Consejeros, en represen-

tación del Estado, del Banco de España a D. Saulo Quereizaeta y Sánchez, D. José María González Pérez y D. Tomás Alonso y Pérez.—Página 155.

Otro idem Consejero, en representación del Estado, en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. José Martí de Veses y Sancho.—Página 155.

Otro idem Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arraiganes a D. Manuel Arenas Gargantiel.—Página 155.

Otro idem Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial a don Andrés García de la Barga y Gómez de la Serna.—Página 155.

Otro idem Director general de Aduanas a D. Enrique Cuartara García.—Página 155.

Otro idem id. de Propiedades y Contribución territorial a D. Fernando Azeitia Escóla.—Página 155.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto sobre organización de la Asesoría jurídica de la Dirección general de Seguridad.—Páginas 155 y 156.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo que por todas las entidades que expiden listas de embarque militar del modelo B, se haga constar por nota el número total de hombres que constituye la expedición.—Página 156.

Otra idem aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación de la Ley de 24 de Octubre pasado, concediendo la exención del servicio militar en filas a los españoles residentes, por razón de trabajo, en los países del Continente europeo del Norte de Africa.—Páginas 156 a 160.

Otra idem disponiendo que el personal del Cuerpo de Suboficiales y aquel otro que tenga la misma con-

sideración o asimilación, que sea condenado a penas de privación de libertad que, sin producir la salida del Ejército, sean inferiores en su duración a tres años y superiores a seis meses, extingan dichas penas en la Penitenciaría Militar de Mahón.—Página 161.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo pase a la situación de reserva el Capitán de Carabineros D. José Sánchez Gonzalo.—Página 161.

Otra admitiendo a D. Pedro Gárate y Pérez la dimisión del cargo de Delegado Representante de este Departamento en la Compañía Telefónica Nacional de España.—Página 161.

Otra nombrando Consejero Delegado de este Ministerio en la Compañía Telefónica Nacional de España a D. José Américo Martínez.—Página 161.

Otra admitiendo a D. Jesús Rojo Vázquez la dimisión del cargo de Consejero, en representación de este Ministerio, del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España.—Página 161.

Otra nombrando Consejero, en representación de este Ministerio, del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España a D. Pedro Gárate y Pérez.—Página 161.

Otra admitiendo a D. Vicente Sugarriaga y Martínez de Pitón la dimisión del cargo de Representante de este Ministerio en el Consejo de Administración del Consorcio Almadrabero.—Página 161.

Otra nombrando Representante de este Ministerio en el Consejo de Administración del Consorcio Almadrabero a D. Arturo Díaz Prida.—Página 161.

Otra circular, concediendo el retiro a los Jefes y Oficiales que figuran en la relación que se inserta.—Página 161.

**Ministerio de la Gobernación.**

Orden concediendo el retiro al Capitán de la Guardia civil D. Eugenio Honorato Muñoz.—Página 162.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Orden declarando confirmados como Maestros en el extranjero a los señores que se mencionan.—Página 162.

Otra dejando sin efecto las subvenciones que se expresan otorgadas al Patronato local de Formación profesional de Las Palmas.— Páginas 162 y 163.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.—Página 163.

Otra nombrando a D. Francisco Sales González Profesor de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Castellón de la Plana.—Página 163.

Otra ídem Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Seo de Urgel a D. Manuel Portugués Hernando.—Página 163.

Otra aprobando el proyecto redactado para la construcción por el Ayuntamiento de Guardamar del Segura (Alicante) de un Grupo escolar, con ocho Secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas.—Página 163.

Otra declarando jubilado a D. Rafael García Duarte y González, Catedrático de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 163.

Otra nombrando Catedrático de Len-

gua árabe de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid a D. Emilio García Gómez. Páginas 163 y 164.

Otra ídem Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo a D. Ramón Pulido Fernández.—Página 164.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España del aparato automático distribuidor-medidor de gasolina marca "Erie".—Página 164.

Otra concediendo a D. Eduardo del Palacio Chevalier el primer ascenso por quinquenio de 500 pesetas. Página 164.

Otra nombrando Catedrático numerario de Francés, de la Escuela Superior de Comercio, a D. Feliciano Al-dazabal Alvarez.—Páginas 164 y 165.

**Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.**

Orden relativa a la celebración de la Asamblea Nacional de Transportes convocada por Decreto de 26 de Noviembre de 1935.—Páginas 165 y 166.

Otra convocando a los Oficiales y Auxiliares de los Jurados mixtos de Puertos a que, queriendo asegurar la inamovilidad de sus cargos, no hubieren sido nombrados por concurso u oposición, ni fueren graduados de Escuela Social, para que practiquen, sin excepción alguna, la prueba de aptitud ordenada por la Ley de 14 de Agosto de 1935.—Páginas 166 y 167.

**Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.**

Orden relativa a los asuntos que corres-

ponderán a los Arquitectos de la suprimida Dirección general de Sanidad, afectos a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de este Departamento.—Página 167.

**Administración Central.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Gobierno Interior.—Designando a D. Eugenio de Escalante y de la Colina para el cargo de Vocal del Tribunal de examen y calificación de las oposiciones a Oficiales de Secretaría, por renuncia de D. José Ontañón y Valiente.—Página 167.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 167.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría, Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia.—Página 167.

Academia Española.—Concurso para la adjudicación del premio Piquer. Página 168.

Ídem para la adjudicación de los premios y concursos de la Fundación piadosa "San Gaspar" en el presente año.—Página 168.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

Final de las sentencias de la Sala quinta (Cuestiones sociales) del Tribunal Supremo del año 1934 e índice y portada perteneciente al indicado año.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo Superior Bancario ha presentado don José Valero Hervás.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, ha presentado D. José Valenzuela Soler,

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, ha presentado D. José Valenzuela la Rosa.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco de Es-

paña, ha presentado D. Gabriel Montero Labrandero.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca del puerto de Barcelona ha presentado D. Antonio Montaner Cas-taño.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, Vengo en admitir la dimisión que

del cargo de Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, ha presentado D. José María Benítez Toledo.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrayanes ha presentado D. Enrique Conde y Díez.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Aduanas ha presentado D. Virgilio Rodríguez Taribó.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Propiedades y Contribución territorial ha presentado D. Pedro Gárate y Pera.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Superior Bancario a D. Vicente Iranzo Enguita,

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, a D. Saulo Quereizaeta y Sánchez, Abogado del Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, a D. José María González Pérez,

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, a D. Tomás Alonso y Pérez.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. José Martí de Veses y Sancho.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 16 de Septiembre de 1932,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a don Manuel Arenas Gargantiel.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial a D. Andrés García de la Barga y Gómez de la Serna.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de Aduanas a D. Enrique Cuartara García, Secretario técnico del Consejo de Dirección del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Contribución territorial a D. Fernando Azpeitia Escolá, Abogado del Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

La Real orden de 9 de Enero de 1919, complementada con la de 28 de Marzo de 1930, organizó la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación.

Atribuida a un asesor de este Departamento la Jefatura de la Asesoría jurídica de la Dirección general de Seguridad, se está en el caso de proceder a su reorganización, determinando expresamente las funciones peculiares de este organismo consultivo, e inspirándose tal regulación en iguales fundamentos que se tuvieron en cuenta al dictar aquellas disposiciones.

Basado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el ho-

nor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto sobre organización de la Asesoría jurídica de la Dirección general de Seguridad,

Artículo 1.º La Asesoría jurídica de la Dirección general de Seguridad estará a cargo de Abogados del Estado en servicio activo, nombrados por el Ministro de Hacienda, en el número que se considere preciso, debiendo tener el Jefe de la Asesoría categoría de Jefe de Administración.

Artículo 2.º Será obligatorio el informe de la Asesoría jurídica:

a) En las cuestiones relativas a personalidad de cuantos comparezcan o intervengan en los expedientes que se tramiten en la Dirección general de Seguridad.

b) En los expedientes de constitución, modificación o cancelación de fianzas, siempre que la garantía haya de estar o esté constituida a disposición del Director general de Seguridad o Autoridades u organismos dependientes de la Dirección.

c) En los expedientes que se aleguen derechos de carácter civil que puedan producir reclamaciones judiciales.

d) En los expedientes que afecten a los escalafones de funcionarios técnicos administrativos, auxiliares y subalternos de la Dirección general de Seguridad.

e) En los expedientes sobre inteligencia, rescisión, nulidad, novación y cumplimiento de toda clase de contratos de obras y servicios y sus auxiliares de garantía.

f) En los expedientes de adquisición de solares o edificios destinados a los servicios de la Dirección general y en los de contratación de obras y servicios dependientes de la misma, examinando la titulación y las minutas de escrituras y formulando las observaciones que en derecho procedan.

Un Abogado del Estado formará parte de las Juntas que presidan las subastas o concursos que se celebren en las dependencias directivas.

g) En los expedientes que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración, con el fin de someterlos a revisión ante la jurisdicción contenciosoadministrativa.

h) En las reclamaciones que se introduzcan sobre indemnizaciones por los conceptos de dicho perjuicio.

i) En las cuestiones que versen sobre ejercicio de acciones judiciales por la Administración.

j) En los expedientes para inscripción en el Registro de las Asociacio-

nes, tanto en los iniciados al constituirse como en los que impliquen modificación de sus Reglamentos; y

k) En los expedientes disciplinarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Asalto, cuando los hechos sean calificados por el instructor de faltas muy graves y en aquellos otros que, aun no concurriendo tal requisito, por su gravedad, importancia o trascendencia, a juicio de la Dirección general, deba ser oído el Abogado del Estado.

Artículo 3.º La Dirección general reclamará el informe en derecho del Abogado del Estado en cuantos asuntos lo estime pertinente.

Artículo 4.º Después de emitido el dictamen de la Asesoría no puede informar otro organismo que el Consejo de Estado o los Centros Superiores consultivos.

Artículo 5.º El acuerdo de que informe la Asesoría no exime a los servicios y Secciones de formular en propuesta previa, siempre que se trate de asuntos propios de su especial cometido.

Artículo 6.º El Registro general remitirá directamente a la Asesoría jurídica todos los documentos ingresados cuya tramitación sea propia de esta Oficina.

Artículo 7.º Los expedientes en que haya de informar la Asesoría jurídica serán remitidos a ésta previo el acuerdo correspondiente y devueltos, una vez informados, a la Dependencia de donde procedan, después de resueltos y despachados directamente por el Jefe que haya pedido el informe.

Disposiciones transitorias:

Primera. Conforme a lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1935, serán plazas a extinguir las dos de Auxiliares Letrados, ocupadas por los dos funcionarios que estaban en situación de excedencia forzosa.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado sobre organización y funcionamiento de la Asesoría jurídica de la Dirección general de Seguridad.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL PORTELA VALLADARES.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: He dispuesto que por todas las entidades que expiden listas

de embarque militar del modelo B., que previene la Orden circular de 8 de Mayo último (D. O. núm. 103), se haga constar por nota el número total de hombres que constituye la expedición a que la misma se refiere, a cuyo efecto la nota que figura debajo del estado del detalle de material deberá quedar redactada en la siguiente forma: "Este material y ganado va acompañado del personal incluido en la lista número ..., cuya expedición total consta de ... hombres."

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

MOLERO

Señor...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 24 de Octubre pasado, concediendo la exención del servicio militar en filas a los españoles residentes por razón de trabajo en los países del Continente europeo y del Norte de Africa,

He resuelto aprobar el siguiente Reglamento, redactado por este Ministerio de acuerdo con el de Estado, para aplicación de la citada Ley.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Enero de 1936.

MOLERO

Señor ...

*Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de Octubre de 1935, concediendo la exención del servicio activo a los residentes por razón de trabajo en los países de Europa y Norte de Africa.*

Artículo 1.º Los españoles que en 1.º de Enero del año de su alistamiento residan en alguno de los países del Continente europeo o en Argelia, Túnez, Tripoli, Egipto y zonas de Tánger y del Protectorado francés en Marruecos y acrediten que esa es su residencia efectiva desde, al menos, tres años antes del 1.º de Agosto de dicho año, podrán acogerse a los beneficios de exención del servicio militar establecidos por Decreto-ley de 26 de Octubre de 1927, en las condiciones que fija la Ley de 24 de Octubre de 1935 y desarrolla este Reglamento.

Artículo 2.º Quienes estén acogidos a los beneficios de este Reglamento y cumplan las obligaciones necesarias para mantenerse en su disfrute, estarán dispensados de prestar servicio militar en tiempo de paz, quedando sujetos a incorporarse a filas en caso de guerra con Potencia extranjera al ser movilizado el reemplazo a que pertenezcan.

Artículo 3.º Los individuos que se acojan a los beneficios de la Ley de 24 de Octubre de 1935 tendrán obligación de hacerse inscribir en el alistamiento del Ejército en la forma prevenida en los artículos 82 al 84 del Reglamento de reclutamiento y reem-

plazo de 27 de Febrero de 1925, y de presentarse ante los Cónsules de la demarcación de su residencia cuando fuesen requeridos para hacerlo; pero estarán dispensados de ser tallados y reconocidos facultativamente si así lo desean. En tal caso serán clasificados como soldados útiles para todo servicio por los organismos competentes cuando tengan conocimiento de la concesión de los expresados beneficios.

Artículo 4.º Con antelación a la fecha del alistamiento, los Consulados de España remitirán al Ministerio de Estado una relación de los contratos de trabajo o documentos sustitutivos de que tengan conocimiento referentes a españoles a quienes puedan alcanzar los beneficios de la Ley de 24 de Octubre de 1935. En dichas relaciones harán constar los mismos particulares que, según el artículo 9.º de este Reglamento, debe contener la instancia solicitando la exención. Además expresará la clase de documento relacionado, la fecha del mismo, nombre del patrono o autoridad que lo expidió o visó, índole de trabajo o profesión que ejerza el mozo y cuantos otros detalles se consideren oportunos.

Artículo 5.º Los individuos que deseen acogerse al régimen de exención del servicio militar deberán abonar una cantidad relacionada con la categoría del certificado de nacionalidad que les corresponda según la naturaleza de la profesión o trabajo del interesado o de sus ascendientes, si residen también en el extranjero y poseen certificado de superior categoría. La cuantía de esa cantidad será como sigue:

A quienes corresponda certificado de nacionalidad de tercera clase, 4.000 pesetas.

A quienes corresponda certificado de nacionalidad de cuarta y quinta clases, 1.100 pesetas.

Cuando sean tres o más hermanos varones, los dos primeros que se acojan a este régimen pagarán la cantidad íntegra, la mitad el tercero y la cuarta parte el cuarto y siguientes, siempre que en cada caso justifiquen haber satisfecho el importe de las anualidades vencidas que les haya correspondido ingresar por los anteriores hijos.

Artículo 6.º Las cantidades indicadas en el artículo anterior se satisfarán en 18 anualidades, importantes: la primera, 600 pesetas para los que tengan certificado de tercera clase, y 250 para los que lo tengan de cuarta y quinta, y las 17 anualidades restantes, a razón de 200 pesetas cada una, para quienes posean certificado de tercera, y de 50 pesetas para los de cuarta y quinta.

Estas cantidades serán pagadas así: la primera cuota, desde el 1.º de Enero al 31 de Julio del año del alistamiento, y las anualidades siguientes en el primer semestre de cada año. Los pagos podrán efectuarse indistintamente en las Delegaciones de Hacienda españolas o en los Consulados. En el primer caso se harán en moneda nacional, por familiares o representantes del mozo, en nombre de éste, expresando la finalidad a que se aplican, para constancia en la carta

de pago; en el segundo, se harán por los mismos interesados en moneda del curso legal en el país en que residan, computando su equivalencia con la peseta según el tipo oficial de recaudación en el Consulado de que se trate.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de todas las anualidades, o anticipar el de alguna de ellas, se les hará una bonificación del 10 por 100 sobre el importe de las anualidades adelantadas.

Artículo 7.º Los individuos incluídos en el alistamiento del Ejército que sean clasificados excluídos temporalmente, aptos para servicios auxiliares, o se les conceda prórroga de primera clase, si son declarados útiles, o cesan en la prórroga en algunas de las revisiones reglamentarias, podrán acogerse al régimen especial establecido por la Ley, solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar como primera cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás individuos del reemplazo de su alistamiento acogidos a exención, pagando las sucesivas anualidades en los plazos y cuantía que establece el artículo anterior.

Artículo 8.º Los Cónsules de carrera, y, donde éstos no existan, los funcionarios diplomáticos encargados de asuntos consulares en los países en que la Ley de 24 de Octubre de 1935 tiene aplicación, son los únicos competentes para conceder sus beneficios a los individuos residentes en su demarcación e inscritos en los Registros consulares con la antelación necesaria para probar la previa residencia que la Ley exige. De las resoluciones dictadas podrán los interesados apelar ante el Ministerio de Estado, que resolverá oyendo al de la Guerra cuando se trate de aplicar la legislación para reclutamiento y reemplazo del Ejército.

A requerimiento de los Consulados podrán los Viceconsulados y Agencias honorarias que de ellos dependen practicar las diligencias y aportar los documentos y pruebas que fuesen necesarios para la mayor eficaz subsistencia de los expedientes, que sólo los primeros han de tramitar y resolver.

Artículo 9.º Los españoles incluídos en el alistamiento anual, residentes en los países en que la Ley de 24 de Octubre de 1935 tiene aplicación, que deseen acogerse a sus beneficios, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente, desde el 1.º de Enero al 31 de Julio del año en que les corresponda ser alistados, mediante instancia suscrita por los interesados o sus padres o tutores, en la que harán constar: nombre y apellidos del mozo, nombre de los padres, Ayuntamiento, partido judicial y provincia en que hayan sido alistados y domicilio actual. A dicha instancia acompañarán:

- a) Certificado de nacionalidad.
- b) Idem de estar inscrito en los Registros consulares con tres años de antelación a la fecha de ingreso en Caja.
- c) Contrato de trabajo o documentos que lo sustituyan, acreditando que

se viene cumpliendo desde un año antes de la fecha citada; y

d) Comprobante de haber satisfecho el importe de la primera cuota.

En aquellos casos en que la legislación territorial no haga obligatorio la celebración de contrato de trabajo, y cuando por razones justificadas, a juicio del Cónsul, no pueda presentarse dicho documento, podrá ser sustituido por otros que prueben la condición de trabajador y la clase de oficio, profesión o actividad desempeñado por el mozo con un año de antelación a su ingreso en Caja.

Con todos estos documentos y las actuaciones sucesivas se formará el expediente individual de cada mozo.

Artículo 10. Por informes solicitados a las Autoridades españolas y extranjeras, Corporaciones, entidades y particulares de reconocida solvencia moral; por la aportación de nuevos documentos, examen de pasaportes y cuantos otros procedimientos tengan los Cónsules a su alcance, incluso la comparecencia de los interesados, que podrá reiterarse periódicamente cuando fuese conveniente, comprobarán los Cónsules la efectividad de la residencia y la continuidad en la condición de trabajador. Estas comprobaciones serán esencialmente efectuadas cuando la documentación de trabajo presentada no esté intervenida oficialmente y también en el caso de que los certificados de inscripción en los Registros consulares no estén librados por el propio Consulado que instruya el expediente de exención.

Del resultado de las averiguaciones practicadas se mirará constancia en el expediente respectivo.

Artículo 11. Una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y documentos presentados, los Cónsules entregarán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso de la cuota o cuotas pagadas, y le concederán, si procede, la exención de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, dándole conocimiento de la resolución dictada, que se hará constar en la correspondiente cartilla militar.

Interin se remite a los Consulados los ejemplares de cartilla militar, los Cónsules expedirán a cada interesado una certificación provisional, a canjear en su día por la cartilla, en la que constará la concesión de la exención y las obligaciones con respecto a pago de cuota, revista anual, ausencia del país y continuidad en el trabajo.

Artículo 12. A los mozos a quienes se conceda los beneficios del régimen especial a que se refiere la Ley de 24 de Octubre de 1935 se les entregará una cartilla militar, ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será impresa por los talleres del Ministerio de la Guerra y distribuida por el de Estado entre los Consulados autorizados para aplicar la mencionada Ley.

Artículo 13. Los individuos que antes de salir del territorio nacional hubiesen efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 o el depósito prevenido en el artículo 462 del Reglamento de reclutamiento y estuviesen en condiciones de acogerse a los beneficios de la Ley de 24 de Octubre

de 1935, podrán aplicar el importe de la suma satisfecha, hasta donde alcance, al pago del primer y sucesivos plazos de la cuota que les corresponde según su certificado de nacionalidad. A este efecto, los Cónsules recogerán de los solicitantes las cartas de pago o resguardos justificativos de depósitos y los remitirán al Ministerio de Estado, en la forma y época que éste señale, para que por el conducto pertinente se requiera a las Delegaciones de Hacienda o a la Caja general de Depósitos, según los casos, a que se efectúe el ingreso definitivo en el capítulo del presupuesto que comprenda el concepto "Cuotas Militares y Multas de ciudadanos militares residentes en el extranjero". La carta de pago justificativa de este último ingreso será remitida al Cónsul respectivo para su unión al expediente.

Artículo 14. Las cantidades ingresadas en los Consulados en concepto de cuotas y multas, bien por medio de cartas de pago y resguardos de Hacienda, ya en moneda del país en que residan los mozos, se contabilizarán y figurarán en el balance y cuentas consulares bajo el epígrafe "Cuotas militares", con independencia de los asientos y partidas referentes a la recaudación consular por otros conceptos. El ingreso en la Hacienda pública española de las cantidades percibidas por cuotas y multas se hará en la forma reglamentaria. Sobre la expresada recaudación percibirán los Cónsules el mismo porcentaje que las disposiciones vigentes les asignan sobre los derechos obvenconales, excepción hecha de las cantidades abonadas en cartas de pago o resguardos de Hacienda, que no darán lugar a percepción alguna.

La Oficina técnica de Contabilidad del Ministerio de Estado cursará a los Consulados las normas que estime convenientes para la ejecución de lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Artículo 15. Los Cónsules habilitados para la concesión de estos beneficios remitirán anualmente, en el mes de Agosto, al Ministerio de Estado, para su envío al de la Guerra, una relación nominal de los españoles incluidos en el alistamiento anual a quienes hayan concedido la exención del servicio en filas, en la que figure, además, el nombre de sus padres, Ayuntamiento, partido judicial y provincia o Junta Consular en que fueron alistados, y el importe de las cantidades que hayan satisfecho como primera cuota de exención.

También remitirán anualmente, en el mes de Enero, otra relación nominal con iguales datos por cada uno de los diecisiete reemplazos anteriores, en la que se hará constar si pasaron la revista anual y satisficieron el importe de la anualidad pasada y el de las multas que les hayan sido impuestas con arreglo a los artículos 25 y 29 de este Reglamento.

En relación separada, remitida también en el mes de Enero de cada año, incluirán los mozos de reemplazos anteriores que deban cesar en el disfrute de los beneficios concedidos por haberse ausentado del país de su residencia sin previa autorización, cesado en su condición de trabajadores

o ser la segunda anualidad que han dejado de pagar.

Artículo 16. Recibidas en el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas a las Cajas de Recluta correspondientes las noticias o incidencias que afectan a los alistados de sus demarcaciones, para que las Cajas hagan las oportunas anotaciones en sus filiaciones.

Los individuos a quienes se concedan los beneficios de la Ley permanecerán en la situación de reclutas en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, hasta que el reemplazo en que fueron alistados se encuentre en el quinto año de servicio.

Artículo 17. Quienes obtuvieren el beneficio de la exención prestarán promesa de fidelidad a la bandera de la Patria en el momento de recibir la cartilla militar o, en defecto de ella, el certificado provisorio. La promesa será hecha ante el Cónsul, quien dará al acto la posible solemnidad.

Durante los diecisiete años siguientes al del alistamiento estarán obligados a pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar la promesa de fidelidad a la bandera, de palabra o por escrito, como acto de fidelidad a la Patria.

Artículo 18. Los españoles a quienes se concedan los beneficios de la Ley quedarán exentos de prestar servicio militar en filas si en los cuatro años siguientes al de su alistamiento acreditan anualmente en el Consulado respectivo, al satisfacer el importe de la cuota y pasar la revista anual, que continúan residiendo en el territorio de la demarcación consular y persiste su condición de trabajadores, presentando al efecto los certificados correspondientes y el contrato de trabajo o documentación que haga sus veces.

Cumplidos cuatro años, contados a partir del 1.º de Agosto del año de su alistamiento, serán firmes los beneficios de exención del servicio en filas, aun cuando regresen a territorio nacional para fijar en él su residencia, o cesen en su condición de trabajadores; pero quedan obligados a satisfacer anualmente el importe de las cuotas que se comprometieron a abonar.

Cumplidos dieciocho años, a partir de la citada fecha, se les entregará la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente del pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente extinguida su obligación militar.

Artículo 19. Cuando lo exigiese el contrato de trabajo o la índole de éste, los Cónsules podrán autorizar a los interesados a que cambien de residencia dentro del mismo país, trasladándola de una a otra demarcación consular. Al conceder tales autorizaciones, previa la pertinente justificación, harán constar en el expediente individual y en la cartilla la anotación del permiso, comunicándolo al Consulado del distrito donde el interesado haya de fijar su nueva residencia y al Ministerio de Estado, que lo pondrá en conocimiento del de la Guerra.

Artículo 20. Los acogidos a estos beneficios podrán en los cuatro prime-

ros años de servicio, previa autorización consular, trasladarse temporalmente a territorio nacional, sin pérdida de los derechos concedidos, por un período que no podrá exceder de un mes al año para los residentes en Francia, Portugal, zona de Tánger y del Protectorado francés de Marruecos y Argelia; y de dos meses, para los residentes en los restantes países de Europa y del continente africano.

Los acogidos a estos beneficios, venidos con permiso a territorio nacional previa autorización consular, que una vez en él deseen prolongar por un mes el tiempo de permanencia o fijar definitivamente su residencia en España, lo solicitarán mediante instancia al General de la División, por conducto de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las autorizaciones que concedan los Cónsules a los mozos que se encuentren en los cuatro primeros años de servicio se harán constar en el expediente y la cartilla, con expresión de la fecha en que empieza y termina el permiso concedido, debiendo los interesados presentarse a la Autoridad militar más próxima a la población donde vengán a residir, para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio nacional.

Si el permiso concedido por los Cónsules hubiera sido prorrogado por el General de la División, se hará constar la fecha en que termina la prórroga concedida en la cartilla del interesado.

A los efectos del artículo 22 de este Reglamento, se considerará como definitiva la residencia, si la permanencia en el territorio nacional excede de los dos o tres meses antes indicados, cualquiera que sea el motivo que la origine.

Artículo 21. Los acogidos a estos beneficios, que regresen definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, contados a partir del 1.º de Agosto del año de su alistamiento, seguirán las vicisitudes de dicho reemplazo, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 2.º, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la Ley determina y teniendo la obligación de presentarse personalmente al Jefe del organismo a que estén afectos, para que se anote en su documentación la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijen su residencia en distinta población de aquella en que radique el organismo a que pertenecen se presentarán al Jefe del Centro de Movilización, Caja de Recluta, Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto de residencia o del más inmediato, para expresar la población de su residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación lo hará constar en la cartilla y lo comunicará por escrito al del organismo a que pertenecen, para que se anote en su documentación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta estarán obligados a ingresar en el primer semestre de cada año, en una Delegación de Hacienda, el importe de la cuota anual que se comprometieron a satisfacer a cambio de la correspon-

diente carta de pago, que presentarán personalmente, si residen en la misma población, enviándola, en otro caso, por escrito, en unión de la cartilla o mediante persona autorizada para ello, al Jefe del organismo a que estén afectos. Dicha carta de pago quedará unida a la filiación, haciéndose por el Jefe las oportunas anotaciones en la cartilla, como justificación de haberse efectuado el ingreso.

Artículo 22. Los que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio tendrán obligación de presentarse personalmente, dentro del plazo de veinte días de su llegada, al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, si residen en la misma población en que se hallen establecidos estos organismos, o, en otro caso, al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Jefe de la Caja de Recluta, o Alcalde ante quien verifiquen su presentación, hará constar la comparecencia en la cartilla y el haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la Caja de Recluta más próxima el 1.º de Noviembre o 1.º de Marzo inmediato siguiente al de su comparecencia, a fin de que sea destinado e incorporado al primer reemplazo que sea llamado a filas, cuyas vicisitudes seguirá hasta que le corresponda pasar a la situación de disponibilidad de servicio activo, en cuyo momento se incorporará definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Artículo 23. Los individuos comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo del servicio en filas, si cumplen los requisitos que determina el capítulo XVII del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, computándose para el pago de las cuotas que en el mismo se determinan las cantidades que hayan ingresado durante el tiempo que disfrutaron la exención del servicio militar activo, extremo que acreditarán uniéndolo a la instancia que dirijan a la Caja de Recluta solicitando la reducción la cartilla en que consten las cantidades pagadas y carta de pago de haber ingresado en su caso la diferencia.

Artículo 24. Las cantidades ingre-

sadas para acogerse a estos beneficios no serán devueltas en ningún caso.

Artículo 25. Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer sus correspondientes cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo de la cantidad que hayan dejado de satisfacer y, en caso de reincidencia, cesarán en el disfrute del régimen que establece la Ley, perderán definitivamente las cantidades ingresadas para acogerse a dicho régimen, e incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y prófugos señalan, respectivamente, el Código de Justicia militar y la Ley de Reclutamiento del Ejército.

Artículo 26. Los individuos acogidos a este régimen especial que regresen a España sin autorización consular antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, se entenderá que han renunciado a sus beneficios y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir desde su llegada, a las Autoridades militares, poniéndose a su disposición para cumplir el servicio militar en la forma ordinaria.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los prófugos y desertores señalan la ley de Reclutamiento y el Código de Justicia militar.

Artículo 27. Los individuos acogidos a la Ley que antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio hayan regresado a España con permiso y que, una vez finalizado el plazo de autorización, continuasen en el territorio nacional sin ponerse a disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los prófugos y desertores señalan la ley de Reclutamiento del Ejército y el Código de Justicia militar.

Artículo 28. Asimismo perderán los beneficios de la exención quienes dejen de justificar plenamente en el Consulado respectivo, cuando fuesen invitados a hacerlo, la continuidad y efectividad de su residencia y trabajo. No obsta a la continuidad de residencia los cambios que en ella se hayan realizado, siempre que estén precedidos del correspondiente permiso, conforme a lo que este Reglamento establece.

Artículo 29. Los individuos acogi-

dos a la Ley que, por las faltas que cometan, no estén incurso en mayores responsabilidades, con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores, y dejen de pasar la revista anual ante los Consulados o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda y de 100 a 1.000 por las sucesivas.

Artículo 30. Se faculta a los Consules para que resuelvan las dudas e incidencias a que pueda dar lugar la aplicación de este Reglamento, tanto por las circunstancias personales de los interesados como por las especiales modalidades de la legislación del país de residencia, a no ser que por su importancia o generalidad deben someterse a resolución del Ministerio de Estado. En el primer caso, darán conocimiento inmediato a dicho Ministerio de los antecedentes de la cuestión y la forma como la resolvieron.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Podrán acogerse a los beneficios establecidos por la Ley de 24 de Octubre de 1935:

1.º Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1935 pendientes de incorporación a filas y los ya incorporados, que acrediten se encontraban en las condiciones fijadas por la Ley de este Reglamento el día de su ingreso en Caja.

Los pendientes de incorporación dirimirán sus instancias a los Consules; los ya incorporados a filas, al respectivo General de División. Unos y otros pagarán, al solicitar la exención, la cuota inicial de 1935 y la correspondiente a 1936; y

2.º Los prófugos y desertores de los reemplazos de 1930 y 1933 inclusive y los prófugos de 1934 que soliciten y obtengan los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934, siempre que acrediten que con un año de anticipación al 1.º de Agosto del en que fueron alistados residían en los países citados en la Ley, y que en la actualidad continúan residiendo y trabajando en ellos, en las condiciones establecidas por este Reglamento, quedando obligados a pagar de una sola vez el importe de la cuota correspondiente al año en que fueron alistados y el de las anualidades vencidas hasta el año inclusive en que soliciten acogerse a los beneficios de dicha Ley.

## MODELO DE CARTILLA DE IDENTIDAD

Cubierta.

## EJERCITO ESPAÑOL

(Escudo de España.)

Cartilla de identidad, para acreditar la exención de prestar servicio en filas, a los trabajadores residentes en los países en que tiene aplicación la Ley de 24 de Octubre de 1935.

## E J E R C I T O E S P A Ñ O L

(Sello en seco de los Talleres del Ministerio de la Guerra.)

## IDENTIDAD DEL RECLUTA

Lugar para  
el retrato.

(El retrato será sellado con el del Consulado.)

Anexo a la cartilla militar número ....., del recluta .....,  
....., alistado en el reemplazo de 19 ....., en ....., provincia de ....., Caja de  
Recluta de ....., residente en la demarcación consular de ....., con certificado de nacio-  
nalidad de ..... clase.

Se le concedieron los beneficios de la Ley de 24 de Octubre de 1935 con fecha ..... de ..... de 19 .....,  
..... de ..... de 19 .....

El Cónsul,

(Lugar del sello del Consulado.)

## PAGO DE CUOTAS Y REVISTA ANUAL

Satisfizo la cantidad de ..... pesetas como primer plazo de cuota, en ..... de ..... de 19 .....,  
y se comprometo a pagar, en el primer semestre de los diecisiete años siguientes, la cuota de ..... pesetas,  
según se hace constar en la instancia que dirige a este Consulado con fecha ..... de ..... de 19 .....,  
..... de ..... de 19 .....

El Cónsul,

(Lugar del sello.)

Prestó promesa de fidelidad a la bandera de la Patria el día ..... de ..... de 19 ....., en el Consu-  
lado de .....

El Cónsul,

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante ..... pesetas, en ..... de ..... de 19 .....,  
y reiteró (1) ..... la promesa de fidelidad a la bandera de la Patria, al pasar la revista anual, en ..... de .....  
..... de 19 .....

El Cónsul,

(Sello.)

(Reproducir la inscripción 16 veces, para los plazos 3.º al 17.)

(1) Personalmente o por escrito.

## CAMBIOS DE RESIDENCIA

Se le autorizó en ..... de ..... de 19 ..... para cambiar de residencia, fijándola en .....,  
demarcación consular de .....

El Cónsul,

(Reproducir la anterior inscripción cuatro veces.)

Se le concedió por el Consulado de ..... autorización para residir en España por ..... mes, con-  
tado desde ..... de ..... de 19 .....

El Cónsul,

(Reproducir el epígrafe tres veces.)

*Derechos y deberes de los mozos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de .....*

(Aquí se copiarán literalmente los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del  
Reglamento para su aplicación.)



Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Comandante militar de Baleares, sobre la procedencia de que el personal de los Cuerpos de Suboficiales y Auxiliar subalterno del Ejército cumpla las condenas que les puedan ser impuestas en la Penitenciaría militar de Mahón, cuando éstas no produzcan la salida del Ejército ni sean inferiores a seis meses; teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el Reglamento de 10 de Julio de 1935, dictado para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de Julio de 1934, así como lo que se ordena en la Ley de 13 de Mayo de 1932 y circular de 26 de Septiembre siguiente, he resuelto que el personal del Cuerpo de Suboficiales y aquel otro que tenga la misma consideración o asimilación, que sea condenado a penas de privación de libertad que, sin producir la salida del Ejército, sean inferiores en su duración a tres años y superiores a seis meses, extinga dichas penas en la Penitenciaría militar de Mahón, en las condiciones que se determinan en el Reglamento de 10 de Julio del año 1935, que se entenderá que, para este personal, modifica las contenidas en el 21 de Octubre de 1909.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Enero de 1936.

MOLERO

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto pase a situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria el día 16 del actual, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 ("C. L." número 169), el Capitán de Carabineros, con destino en la segunda Comandancia (Gerona), fracción de Figueras, don José Sánchez Gonzalo, con el sueldo mensual de 562,50 pesetas, más la pensión de 50 pesetas, correspondiente a la Cruz de la Orden de San Hermenegildo, abonables, a partir de 1.º de Febrero próximo, por la Delegación de Hacienda de Barcelona, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Enero de 1936.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señores General de la cuarta División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado admitir la dimisión que, del cargo de Delegado representante de este Departamento en la Compañía Telefónica Nacional de España ha presentado D. Pedro Gárate y Pera.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 4 de Enero de 1936.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Delegados del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España y Presidente del Consejo de Administración de la misma.

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien nombrar Consejero Delegado del Ministerio de Hacienda en la Compañía Telefónica Nacional de España a D. José Américo Martínez.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 4 de Enero de 1936.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Delegados del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España y Presidente del Consejo de Administración de la misma.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación de este Ministerio, del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España, ha presentado D. Jesús Rojo Vázquez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 4 de Enero de 1936.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Gobernador del Banco Hipotecario de España.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien nombrar Consejero, en representación de este Ministerio, del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España, a D. Pedro Gárate y Pera, Pericial de Contabilidad del Estado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 4 de Enero de 1936.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Gobernador del Banco Hipotecario de España.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien admitir la dimisión que del cargo de Representante de este Departamento en el Consejo de Administración del Consorcio Almadrabeto ha presentado D. Vicente Sagarriga y Martínez de Pizón.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Enero de 1936.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar representante del mismo en el Consejo de Administración que rige el Consorcio Almadrabeto, a D. Arturo Díaz Prida.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 4 de Enero de 1936.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el retiro, para los puntos que se expresan en la siguiente relación, a los Jefes y Oficial de Carabineros que en la misma figuran, por cumplir la edad reglamentaria que señala la Ley de 29 de Junio de 1918 ("C. L." número 169) dentro del presente mes, disponiendo que por fin del mismo sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Enero de 1936.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señor...

### Relación que se cita.

Día 6.—Teniente coronel, en situación de reserva, D. Alfredo Zapata Crespo, para Cartagena (Murcia).

Día 18.—Teniente coronel, en situación de reserva, D. Andrés Castro Alonso, para Madrid.

Día 26.—Teniente coronel, en situación de reserva, D. Antonio Feria Ruiz, para Madrid.

Día 27.—Capitán, en situación de reserva, D. Antonio García Fernández, para Celanova (Orense).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDEN**

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Salamanca, D. Eugenio Honorato Muñoz,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro, con las 90 centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA núm. 71), abonándosele el haber mensual de pesetas 562,50, que percibirá, a partir de 1.º de Enero próximo, por la Delegación de Hacienda de Zamora, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
**CARLOS ECHEGUREN**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDENES**

Vista la comunicación del Ministerio de Estado fecha 18 de Diciembre, en la que participa que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Octubre de 1932, han sido confirmados los quince Maestros nacionales que en la presente Orden se especifican y que desempeñan su cargo en el extranjero:

Teniendo en cuenta las disposiciones que regulan la situación de los funcionarios públicos que prestan sus servicios en el extranjero, y especialmente lo que a Maestros se refiere,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar la propuesta hecha por el Ministerio de Estado y declarar confirmados como tales Maestros en el extranjero a D. Jesús Torrijos Sáez, que desempeñaba la Escuela de Benaguacil (Valencia) y que desempeña la de Raimes, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Lille; D. Antonio Rodríguez Romera, que desempeñaba la Escuela de Piniella (Albacete), y que desempeña la de Lyon, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Lyon; D. Juan Mariño López, que desempeñaba la Escuela de Son Español (Balears), y que desempeña la de Marsella, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Marsella; D. Juan Alonso Coll, que desempeña-

ba la Escuela de Salamanca, y que desempeña la de Pau, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Pau; D. Vicente Mengod, que desempeñaba su cargo en el grupo "Cervantes", de Madrid, y que desempeña la Escuela de París, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de París; D. César Octavio Castro Soriano, que desempeñaba la Escuela de Aceba-Llanes (Asturias), y que desempeña la de Argel, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Argel; D. Domingo Rex Muñoz, que desempeñaba la Escuela de Hinojosa del Duque (Córdoba), y que desempeña la de San Pablo, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de San Pablo; D. Mariano Perero, que desempeñaba la Escuela de Valverde del Campo (Valladolid), y que desempeña la de El Biar, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Argel; D. José Ribas Frou, que desempeñaba la Escuela de Altabell (Lérida), y que desempeña la de Orán, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Orán; D. Luis Falcó Gimeno, que desempeñaba la Escuela de La Carolina (Jaén), y que desempeña la de Orán, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Orán; D. Roque Pintor Sánchez, que desempeñaba la Escuela de Corme (Coruña), y que desempeña la de Orán, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Orán; D. Antonio Miras Azor, que desempeñaba la Escuela de Arenas de San Juan (Ciudad Real), y que desempeña la de Orán, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Orán; D. Victorino Ocariz Mendieta, que desempeñaba la Escuela de Bermeo (Vizcaya), y que desempeña la de Sidi-Bel-Abbés, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Sidi-Bel-Abbés; D. Epifanio Sánchez Balbás, que desempeñaba la Escuela de Meicendo-Arteijo (La Coruña), y que desempeña la de Sidi-Bel-Abbés, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Sidi-Bel-Abbés, y D. Antonio Cobos García, que desempeñaba la Escuela de Jaraqués-Lubrin (Almería), y que desempeña la de Mostaganem, siendo el Consulado donde deben girarse sus haberes el de Orán.

2.º Que las Secciones administrativas correspondientes extiendan en el título de los interesados la oportuna diligencia de cese, con fecha 1.º de Enero, como Maestro de la Escuela que hasta la fecha tuvieron reservada en España, declarándose vacantes dichos puestos, los cuales se proveerán por los medios reglamentarios.

3.º Que los citados Maestros se consideren para todos los efectos como excedentes activos, percibiendo el sueldo personal que les corresponda según su categoría escalafonal.

4.º La Habilitación general de este Ministerio organizará el servicio pertinente a fin de que a partir de 1.º de Enero los sueldos de los Maestros en el extranjero se giren al Consulado de la población de residencia o al más cercano, y en pesetas oro, de modo análogo a los haberes de todos los funcionarios que prestan servicio fuera de España, cualquiera que sea el Ministerio del que dependan, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 del corriente (GACETA del 10), o en la forma que en lo sucesivo se disponga con carácter general para los funcionarios en el extranjero. A estos efectos, las Secciones administrativas correspondientes remitirán a la Habilitación del Ministerio de Instrucción pública certificación del sueldo que disfrute cada uno de los interesados.

5.º Cuando por cualquier causa deje de prestar servicios en el extranjero alguno de los Maestros a quienes se refiere la presente Orden, tendrá derecho a ocupar vacante análoga y empleo de igual carácter al último desempeñado.

6.º Que se consideren creadas desde 1.º de Enero de 1936, con cargo al artículo 1.º, grupo 35, concepto único, del presupuesto vigente de Instrucción pública prorrogado, quince plazas de Maestros, con el sueldo de entrada, para cubrir las plazas que dejan vacantes los quince Maestros ahora confirmados en el extranjero.

7.º Que de la presente Orden se dé traslado al Ministerio de Estado y a los interesados a los efectos procedentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
**JOSE LOPEZ VARELA**

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señores Presidentes de los Consejos provinciales, Jefes de las Secciones administrativas y Habilitado general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiendo rendido el Patronato local de Formación Profesional de Las Palmas cuenta justificativa de la inversión de los créditos que le fueron concedidos por este Departamento ministerial en el ejercicio de 1934 para contribuir a los gastos

de sostenimiento de la Escuela Elemental de Trabajo de dicha capital,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efectos las subvenciones otorgadas a dicho organismo para el indicado fin, 1.250 pesetas por Orden de 16 de Febrero de 1935, 1.250 por la de 22 de Abril siguiente y 2.000 pesetas por la de 3 de Agosto último, en junto 4.500 pesetas, con aplicación al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 19, concepto 7.º de los presupuestos correspondientes del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia, por haber fallecido su titular,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B) del artículo 1.º y en el 11, del Decreto de 18 de Septiembre de este año, ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso de traslado entre Catedráticos numerarios y excedentes (Ley de 11 de Septiembre de 1931), que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Profesores auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho por la legislación vigente.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Francisco Sales González Profesor de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Castellón de la Plana, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 43, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Seo de Urgel,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director de dicho Centro a D. Manuel Portugués Hernando, quien percibirá la remuneración de 750 pesetas anuales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 43, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guardamar del Segura (Alicante) de que amplíe a pesetas 144.000 la subvención de 84.000 concedida en principio por Orden ministerial de 14 de Febrero de 1934 para construir directamente un Grupo escolar de ocho Secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a sala de reconocimiento médico, departamento de duchas, cantina escolar y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Miguel López:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que la subvención concedida, en principio, de 84.000 pesetas, puede ser ampliada en una cantidad correspondiente a tres grados más, compuestos por una clase, un departamento de duchas y una vivienda para el Conserje. Hace observar, no obstante, para que se tenga presente durante la ejecución de las obras, que las alturas de los alfézares de las ventanas de clases no deben sobrepasar de 0,60 metros, que el campo escolar deberá estar cercado por el correspondiente cerramiento y que la vivienda del Conserje tendrá que estar absolutamente incomunicada con el campo escolar:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a

los efectos de la subvención, los tres locales anteriormente citados. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el mencionado artículo 16 del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que por el número de grados y con la advertencia hecha en su informe por la Oficina técnica se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Miguel López para la construcción por el Ayuntamiento de Guardamar del Segura (Alicante) de un Grupo escolar, con ocho Secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a departamento de duchas y una vivienda para el Conserje; y

2.º Que quede subsistente la subvención de 84.000 pesetas concedida en principio por Orden ministerial de 14 de Febrero de 1934, y se aumente ésta a 120.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, D. Rafael García Duarde y González, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 12 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1935.

MANUEL BECERRA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado, y cumpliendo lo determinado en el artículo 13 del Decreto de 19 de Septiembre último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático de Lengua arábiga de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid a D. Emilio García Gómez, Catedrático de igual asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada,

da, con el mismo sueldo de 10.000 pesetas que actualmente tiene asignado y 1.000 más de aumento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo del Palacio Chevalier, Profesor numerario de Taquigrafía y Mecanografía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Orense, en la que solicita la concesión del primer ascenso por quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que actualmente percibe:

Considerando que con carácter general se concedió por Orden de 18 de Mayo de 1934 el derecho al percibo de quinquenios a todos los Profesores especiales que no gozaban de ellos y que en 23 de Julio del mismo año se hizo la primera concesión a un Profesor de esta enseñanza que tenía el mismo derecho:

Considerando que cumplió el interesado los cinco años de servicios el día 1.º de Julio último, y, por lo tanto, tiene concedido el derecho al reconocimiento de este quinquenio con fecha anterior al Decreto de 23 de Septiembre último (GACETA del 29) para aplicación de la ley de Restricciones,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Sr. Del Palacio Chevalier el primer ascenso por quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que actualmente percibe y a partir del día 1.º de Julio último, fecha en que cumplió los cinco años de servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Junta de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del indicado Centro al Profesor de término del mismo don Ramón Pulido Fernández.

Madrid, 21 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección del Instituto Geográfico y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del aparato automático, distribuidor-medidor de gasolina marca "Erie", modelo 10-RS, por reunir las condiciones reglamentarias, teniendo que llevar el letrero: "Hay un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las hechas por este aparato", colocado en sitio muy visible, tener todas las indicaciones en castellano y cuantas disposiciones establece el Decreto de 24 de Agosto de 1932 sobre uso de aparatos medidores de líquidos.

Los funcionarios encargados de su contrastación se atenderán a las instrucciones reglamentarias, precintando los órganos reguladores y de exactitud de sus medidas; los que vigilarán el cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 8.º del Decreto de 5 de Julio último en lo que se refiere al precio máximo de 3.500 pesetas, señalado por el concesionario para la venta de este aparato, comunicando a la Comisión permanente de Pesas y Medidas las infracciones que comprueben.

Los derechos de comprobación y marca para este aparato serán los que determina el citado Decreto de 24 de Agosto de 1932, con la limitación establecida hasta 50 pesetas, más los recargos vigentes.

Con arreglo a lo dispuesto, el constructor de estos aparatos deberá remitir, a la Dirección del Instituto Geográfico, lo antes posible, sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
TEODORO PASCUAL

Señores Subsecretario de Industria y Comercio y Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y oído el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático numerario de Francés de la Escuela Central Superior de Comercio, con el haber que actualmente disfruta, al que lo es de igual asig-

natura en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga, D. Feliciano Aidazábal Alvarez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Feliciano Aidazábal.

Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, en virtud de oposición, por Real orden de 1.º de Mayo de 1917. Por permuta, pasó a la Cátedra de igual asignatura de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga, por Orden ministerial de 23 de Noviembre de 1934.

Bachiller en Artes, Contador de Comercio, Profesor Mercantil e Intendente Mercantil, con la calificación de sobresaliente en los tres grados de la carrera. Diploma de la Alliance Française, Comité Regional de Bordeaux.

Ex Presidente de la Juventud española de Burdeos.

Ex redactor del "Noticiero Bilbaíno", de Bilbao.

Ex corresponsal redactor de "La France de Bordeaux et du Sud-Ouest", en Bilbao.

Corresponsal redactor de "La Petite Gironde", de Burdeos, en España.

Ha sido Vocal de Tribunal de oposiciones a Cátedras de Lengua francesa, de Escuelas de Comercio.

Officier de l'Instruction publique, de Francia.

Chevalier de la Legion d'Honneur, de Francia.

Felicitación ministerial, inserta en la GACETA DE MADRID de 8 de Enero de 1932.

Está en posesión del título de Catedrático numerario.

Con anterioridad a su nombramiento de Catedrático fué Ayudante de la Escuela de Comercio de Bilbao desde los cursos 1912 al 13 y siguientes hasta el de 1916-17, cesando el 30 de Abril de este año. En dichos cursos tuvo a su cargo la explicación de Francés práctico, asistió diariamente a la Cátedra de Francés, primero y segundo cursos, y a la de Gramática castellana, explicando esta última en el curso de 1914 al 15, 1915 al 16 y 1916 al 17, hasta el 30 de Abril. En el curso de 1915 al 16 explicó Francés, primer curso, por desdoblamiento de la clase.

En el mes de Junio de los años 1929 y 1930 organizó las excursiones de los alumnos de Francés a Burdeos, dando diariamente una clase gratuita de Francés para que los alumnos llevasen la debida preparación.

A partir del verano de 1929 organizó el intercambio escolar entre los estudiantes de las Escuelas de Comercio de Santander y Burdeos.

A partir del verano de 1930 organiza anualmente en Santander una Semana francesa, con la asistencia de representantes de los Gobiernos de París y Madrid.

En los cursos de 1931 a 1932 organizó ciclos de Conferencias en el salón de actos de la Escuela de Comer-

clo de Santander, con asistencia de las Autoridades.

A partir del año 1933 organizó cursos gratuitos de Francés en las Escuelas públicas de Santander, explicados por los estudiantes de la Escuela de Comercio que habían estado en intercambio en Francia.

Acompaña dos cartas de felicitación de los Ministros de Educación, de Francia, MM. A. de Monzie y Mario Rouston, y de los Subsecretarios de Instrucción pública española D. Domingo Barón y D. Ramón Prieto Bances.

Acompaña también varios recortes de periódicos de Santander y Burdeos.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de la Presidencia de 26 de Noviembre de 1935 dejó en suspenso la aplicación del Decreto de 29 de Agosto del mismo año, hasta que, cidos los elementos interesados en el Transporte, tuviera el Gobierno los antecedentes necesarios para resolver el importante problema, que afecta a tan distintos factores de la economía nacional.

Por Orden de este Ministerio de 30 de Noviembre último se constituyó una Ponencia preparatoria, cuyos informes, ya emitidos, permiten considerar oportuna la convocatoria de la Asamblea Nacional del Transporte, a que se hace referencia en la disposición anteriormente citada.

En la convocatoria se da entrada a todos los elementos que puedan estar interesados directamente en el problema, como Asociaciones de transportes en su más amplia acepción y Compañías de ferrocarriles y tranvías, o indirectamente, como las Industrias auxiliares de las dos variedades de aquél. También se ha convocado a las Asociaciones de Viajantes de Comercio, como representación genuina de quienes más utilizan estos medios de transporte.

El carácter de la Asamblea es exclusivamente informativo, pues sólo se pretende con ella que el Gobierno tenga los antecedentes necesarios para enjuiciar el problema con perfecto conocimiento de las opiniones que en ella expongan sus componentes, y sin que sea preciso, por tanto, llegar a conclusiones votadas por los miembros de la misma. Esto ha permitido no tener que ponderar las representaciones, limitándose únicamente a cada una la facultad de exponer sus puntos de vista por medio de uno sólo de sus individuos, a fin de no dilatar innecesariamente la duración de

la Asamblea ni dificultarla con un excesivo número de asistentes a la misma.

Hasta tanto que por el Gobierno, una vez oída la Asamblea Nacional de Transporte, se dicten las disposiciones que, de una forma definitiva, han de regular el transporte por carretera, es preciso que los organismos encargados de su vigilancia, tanto en el aspecto de policía como en el fiscal, no tengan duda alguna en la legislación que han de aplicar; y, por tanto, se hace necesario derogar las disposiciones dictadas como complemento del Decreto de 29 de Agosto, que ha quedado en suspenso; y, como consecuencia lógica de esa suspensión, modificar las sanciones de orden pecuniario de algunas otras anteriores, aún en vigor, que se establecieron con un carácter inmutable para cada falta, ya que en muchos casos, por concurrir circunstancias especiales que la agravan o atenúan, parece más equitativo que se aplique la sanción correspondiente en relación cuantitativa con la gravedad de la infracción, según lo dispuesto en el vigente Reglamento de Transportes, que establece una gran flexibilidad en este aspecto.

Las disposiciones vigentes autorizan a las Jefaturas de Obras públicas a expedir tarjetas clase D a los vehículos de mercancías, tarjetas que tienen el carácter de canon de conservación, y que, por estar relacionadas con la Patente nacional, suelen tener un plazo de validez de seis meses.

Para evitar situaciones de derecho creadas al amparo de esta tarjeta, además de fijar ahora su plazo de validez en tres meses, si antes de este período entrara en vigor la nueva legislación y modificara el canon de conservación, se haría una liquidación complementaria desde este momento hasta el final de la vigencia de dichas tarjetas.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º La Asamblea Nacional de Transporte, convocada por Decreto de 26 de Noviembre de 1935, se celebrará en el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras públicas o personas en quien delegue, actuando de Secretario el Ingeniero Jefe de la Sección de Coordinación de Transporte de este Ministerio.

2.º La Asamblea comenzará sus trabajos el 20 de Enero de 1936, debiendo las representaciones que han de asistir entregar con cuarenta y

ocho horas de anticipación, como mínimo, en la Sección de Coordinación, los documentos justificativos de la representación que ostenten, y recibirán la tarjeta que les autorice la entrada a la Asamblea.

3.º La Asamblea estará constituida por representaciones de los siguientes organismos oficiales y entidades:

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, con representación distinta para cada Subsecretaría.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Vocales de la Comisión de Coordinación.

Asociaciones patronales de Transportes.

Gremios de Transportes.

Asociaciones de propietarios de Camiones.

Asociaciones de transportistas.

Comité Central de Autotransportes.

Compañías de Ferrocarriles y Tranvías.

Cámara Española del Automóvil.

Asociación de viajantes de comercio.

Constructores de material ferroviario.

Los señores Diputados a Cortes podrán asistir con sólo acreditar su personalidad.

Las entidades particulares no citadas en la relación anterior y a quienes pueda afectar el problema del transporte, podrán solicitar su asistencia antes del día 12 de Enero actual, de la Subsecretaría de Obras públicas, la que decidirá en cada caso.

4.º Siendo la Asamblea meramente informativa, no se estima necesario ponderar las representaciones que a ella puedan asistir, y no poniéndose límite al número de Asociaciones, Empresas, entidades o intereses que quieran estar presentes en las deliberaciones de la misma, se hace preciso limitar la delegación con voz de cada una de ellas a un solo representante.

5.º Las representaciones justificarán su delegación por acuerdo auténtico de la entidad mandataria, legalizado por el Gobernador civil de la provincia en que estén inscritas.

6.º Será misión de esta Asamblea asesorar al Gobierno en los temas concretos que por la Presidencia sean sometidos a su informe, contrastando las opiniones de los distintos elementos afectados por el problema de transportes por carretera; tratando de coordinar los intereses antagónicos de los mismos y recogiendo las sugerencias de unos y otros, para la más justa y eficaz resolución de este importante problema.

7.º Al quedar en suspenso la aplicación del Decreto de 29 de Agosto, sigue en vigor la anterior legislación modificada por aquél, y, en consecuencia—interin se dicten las disposiciones que, tras de oír las deliberaciones de la Asamblea regulen definitivamente los transportes por carretera—, las Jefaturas de Obras públicas seguirán expidiendo tarjetas clase D a vehículos de mercancías, por un plazo de validez de tres meses, sin que ello sea obstáculo para sí, antes de este período, entra en vigor la nueva legislación sobre transportes, se hagan en este aspecto y desde aquel momento las liquidaciones complementarias oportunas.

8.º Queda derogada la Orden ministerial de 28 de Noviembre último, dictada como complemento del Decreto de 29 de Agosto del mismo año; y las sanciones de orden pecuniario que prescriben las disposiciones de 3 de Julio, 16 del mismo mes y 24 de Agosto, todas del año 1935, quedan anuladas; pudiendo aplicar, en cada caso, los Ingenieros Jefes de Obras públicas las señaladas en el vigente Decreto de 21 de Junio de 1929 y Reglamento para su aplicación de 22 de Junio del mismo año.

9.º Por la Subsecretaría de Obras públicas se dictarán las instrucciones necesarias a las Inspecciones de Carreteras, para el más exacto cumplimiento de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Organizados los Jurados mixtos de Puertos, tanto los provinciales como el Central, teniendo en cuenta el respeto que para ellos otorga en su primera disposición transitoria la Ley de 14 de Agosto de 1935, en el párrafo segundo del artículo 111, y siendo aplicable la mencionada Ley para la organización del personal, régimen, marcha administrativa y recursos a los Jurados de Puertos dependientes de este Departamento ministerial, procede cumplimentar por parte de este Centro lo dispuesto en el apartado b) de la sexta disposición transitoria, que se refiere a la prueba de aptitud a que ha de ser sometido el personal auxiliar que presta sus servicios, tanto en las oficinas de los Jurados provinciales como en la del Central de Puertos.

Dada la modalidad especial a que

ha de aplicarse en los contratos de trabajo que afectan a puertos, ya que el elemento patronal, en este caso, se rige por reglamentos y leyes especiales muy distintos a los estatuidos para los demás Jurados que, dependiendo de este Ministerio, están afectos a otros ramos de la actividad del mismo, es indiscutible que el examen de aptitud para los mismos ha de ser distinto y separado en lo que afecta a la legislación para los funcionarios Auxiliares que están afectos a los Jurados de Puertos.

Como consecuencia de la anterior autorización y de la modalidad señalada en el párrafo anterior,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se convoque a los Oficiales y Auxiliares de los Jurados mixtos de Puertos que, queriendo asegurar la inamovilidad de sus cargos, no hubiesen sido nombrados por concurso u oposición, ni fuesen graduados de Escuela Social, para que practiquen, sin excepción alguna, la prueba de aptitud ordenada por la Ley de 14 de Agosto de 1935.

2.º Que dicha prueba se practique en el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Sección de Puertos, ante el Tribunal constituido por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras públicas o el funcionario en quien delegue; el Jefe de la Sección de Puertos o el funcionario en quien delegue, y como Secretario, el del Jurado mixto Central, que actuará con voz y voto, empezando el día 10 de Febrero de 1936.

3.º A dicho Tribunal se remitirá por los Presidentes de los Jurados provinciales y Central un dictamen en el que consten las condiciones de idoneidad y celo de los candidatos.

4.º Se considerarán méritos a tener en cuenta entre los Oficiales y Auxiliares actuales el poseer títulos académicos, y especialmente el de Letrado.

5.º Los ejercicios consistirán:

a) En un examen teórico verbal sobre el contenido del cuestionario que se adjunta.

A este efecto, el día que se señala en esta disposición para el examen, el examinando sacará a la suerte un tema que desarrollará en el tiempo máximo de veinte minutos, pudiendo el Tribunal preguntar sobre este o cualquier otro punto del cuestionario.

b) En un ejercicio práctico escrito a máquina o a mano sobre las materias que figuran en la parte correspondiente a dicho ejercicio.

c) El Tribunal determinará la prelación respecto de uno u otro ejercicio.

6.º Las solicitudes, en las que ha de constar la fecha del nombramiento del candidato, toma de posesión de su cargo y cuantos méritos le convenga alegar, serán dirigidas por los interesados al Subsecretario de Obras públicas, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de esta convocatoria, entendiéndose que el que no solicite tomar parte en dicha prueba de aptitud es porque renuncia a su destino.

7.º Los exámenes del personal Auxiliar de Canarias se verificarán en Santa Cruz de Tenerife, por un Tribunal compuesto por el Presidente del Jurado de dicha provincia, el Secretario del mismo y un Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas, ateniéndose a los programas insertos en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Diciembre de 1935.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

#### PRUEBA TEORICA

1.º Constitución de la República española, especialmente en lo relativo a las cuestiones de trabajo.

2.º Idea del derecho y sus fuentes: Ley, costumbre, uso, Reglamento, Decreto y Orden ministerial.

3.º Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones. Idea sumaria de su organización actual. Centros consultivos del mismo y Organismos de carácter social que, siendo de índole particular, están relacionados con el Departamento de Obras públicas y Comunicaciones.

4.º Legislación especial dictada por este Departamento para la organización y régimen de los Jurados mixtos de Puertos.

5.º Idea sumaria de las principales Leyes sociales de España.

6.º Contrato de Trabajo, Sindicatos obreros, Colocación obrera.

7.º Accidentes del trabajo.

8.º Ley de Jurados mixtos. Textos vigentes.

9.º Organización general de las Juntas de Obras de Puertos. Idem de las Comisiones Administrativas. Idem de los Grupos de Puertos.

#### PRUEBA PRACTICA

1.º Redacción de un acta de una sesión del Pleno del Jurado.

2.º Formulario de una demanda de despido, salarios, horas.

3.º Redacción de una nota de presentación de una demanda.

4.º Citación para un acto de conciliación o juicio.

5.º Redacción de un acta de conciliación con o sin avenencia.

6.º Redacción del encabezamiento y parte dispositiva de una sentencia con la fórmula de publicación.

7.º Redacción de una lista de jor-

nales de obreros de puertos, como elemento de prueba para reclamación de salarios.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde que en Julio de 1931 se reorganizaron los servicios de Arquitectura del Ministerio de la Gobernación y se adscribieron determinados facultativos a los dependientes de la Dirección general de Sanidad, a virtud de concurso entonces celebrado, no se ha dictado ninguna disposición que precise claramente cuáles sean los derechos y obligaciones de estos funcionarios, lo que no sólo puede redundar en perjuicio de sus derechos legítimamente adquiridos, sino también en daño de los servicios administrativos correspondientes; y, por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Corresponderá a los Arquitectos de la suprimida Dirección general de Sanidad, afectos a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de este Departamento:

a) La redacción del proyecto y dirección de las obras de todos los edificios que, con cargo a fondos del Estado, hayan de destinarse al servicio sanitario de dicha Secretaría, tanto en las obras de nueva planta como en las de reforma total o parcial que por su importancia necesiten la previa formación de un proyecto técnico.

b) La dirección e inspección de las obras de reforma en dichos edificios que por su escasa trascendencia no precisen la redacción del proyecto a que se refiere el apartado anterior.

c) La inspección transitoria o circunstancial de todos los edificios sanitarios dependientes de la misma Subsecretaría, cuando así se acuerde, y la redacción, en su caso, del correspondiente informe; y

d) Todos los demás dictámenes verbales o escritos que se les encomendaren en relación con los expedientes tramitados por servicios sanitarios, y los problemas técnicos de su especialidad.

2.º La función de estos facultativos será gratuita en orden de los apartados b), c) y d) del número anterior, salvo las dietas y gastos de viaje que reglamentariamente les corresponda, conforme al Reglamento general de 1924, correspondiéndoles con relación a las obras del aparta-

do a) los honorarios que previenen las tarifas vigentes de 1.º de Diciembre de 1922, con las modificaciones de 7 de Junio de 1933.

3.º Todas las funciones que se determinan en el número 1.º de esta Orden les corresponden con carácter exclusivo, sin perjuicio de que, si el número de obras y su importancia lo exige, pueda ampliarse su plantilla mediante nuevas designaciones reglamentarias, por oposición o concurso, y pueden también agregárseles otros facultativos, tanto Arquitectos como Aparejadores, con carácter circunstancial o interino, para una obra determinada.

4.º Todas las obras que a la fecha de la publicación de esta Orden estuvieren pendientes de iniciación, cuyos proyectos hubieran sido redactados por otros Arquitectos, serán dirigidas por los oficialmente adscritos a los servicios sanitarios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, sin perjuicio de los honorarios ya devengados por los autores de dichos proyectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.

ALFREDO MARTINEZ

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

#### GOBIERNO INTERIOR

Habiendo renunciado al cargo de Vocal del Tribunal de examen y calificación de las oposiciones a Oficiales de Secretaría del Congreso de los Diputados D. José Ontañón y Valiente, nombrado en su calidad de competente en idiomas, el excelentísimo señor Presidente, en uso de las facultades que le confiere la base primera de la convocatoria de aquéllas, ha tenido a bien designar para ocupar tal vacante al señor D. Eugenio de Escalante y de la Colina, de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Palacio del Congreso, 5 de Enero de 1936.—El Secretario de la Comisión, Edmundo Alfaro.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos*

*amortizados que se han remitido desde el 28 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.875.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 300.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 75.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.250.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.650.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.175.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 450.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 300.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.200.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 4.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 129.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 176.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 56.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 275.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 50.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 150.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 4 de Enero de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 20) y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios, excedentes y los Profesores auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho por la legislación vigente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el Decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte, para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Enero de 1936.—El Subsecretario, P. D., D. Trevilla.

## ACADEMIA ESPAÑOLA

### PREMIO PIQUER

En cumplimiento de la última voluntad del Sr. D. José Piquer, la Academia Española adjudicará en 1936 un premio de 1.600 pesetas a la mejor obra dramática estrenada en alguno de los teatros de España durante el año de 1935, compuesta en lengua castellana por literatos españoles, siempre que la que aventaje en mérito a las demás le tenga suficiente, a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los es-

critores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco ejemplares de la obra dramática.

También podrán hacer la petición los individuos de número de esta Academia o cualquier otra persona, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo, y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las diez de la noche del día 4 del próximo mes de Febrero.

Los individuos de número y los correspondientes de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 4 de Enero de 1936.—El Secretario, Emilio Cotarelo,

### FUNDACIÓN SAN GASPAR

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la Fundación piadosa San Gaspar, correspondiente al año 1936.

Los premios se destinarán a recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios a la Humanidad, las desgracias ocasionadas por reveses de fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género, y, en fin, cuanto, a juicio de la Corporación, sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Se adjudicarán socorros para aliviar la suerte de escritores o de sus viudas

o familias, siempre que se hayan hecho dignos de este beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico o en una medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Academia, a instancia de los interesados, a propuesta de cualesquiera otras personas.

Esta Corporación ruega al público en general se sirva auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas a premios se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trate y para determinar bien esta acción y probarla plenamente.

Entre los documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes y de otras Autoridades a quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue, y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto a la Justicia y a la Caridad.

En las instancias y propuestas concernientes a los literatos y a sus familias se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos, y probar que los interesados lo necesitan y son dignos de obtenerlo.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las once de la noche del último día del mes de Septiembre de 1936.

La Secretaría dará recibo de estos documentos, si se le pide, por escrito o de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de Diciembre de 1936.

Madrid, 4 de Enero de 1936.—El Secretario, Emilio Cotarelo,

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.